

**Bogotá D.C., septiembre de 2025**

Doctor .

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Honorable Senado de la República  
E. S. D.  
Ciudad

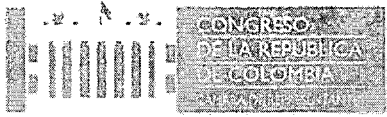
**Ref.: Radicación Proyecto de Ley.**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: **"Por medio de la cual se crea el Fondo de Dignidad y Justicia Laboral para los extrabajadores víctimas de SaludCoop EPS y se dictan otras disposiciones."** A continuación, los alcances del objeto del proyecto y, en consecuencia, le solicitamos dar comienzo al trámite legislativo respectivo.

De los honorables Congresistas,

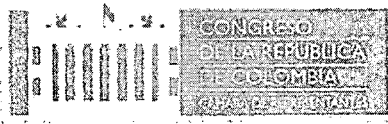
**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**

Representante a la Cámara  
por Cundinamarca  
**PACTO HISTÓRICO**



SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA  
Senadora de la República  
Partido COMUNES

**EDUARD**  
SARMIENTO HIDALGO  
Representante a la Cámara



## PROYECTO DE LEY 260 DE 2025

**“Por medio de la cual se crea el Fondo de Dignidad y Justicia Laboral para los extrabajadores víctimas de SaludCoop EPS y se dictan otras disposiciones.**

### **"EL CONGRESO DE COLOMBIA**

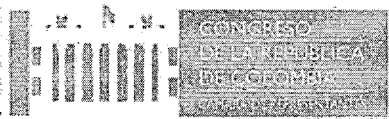
DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** Créase el Fondo de Dignidad y Justicia Laboral de los extrabajadores de SaludCoop EPS, destinado a garantizar el reconocimiento y pago de los derechos laborales, salariales y pensionales afectados con ocasión de la intervención, liquidación de la EPS, como también afectados por la cesión de contratos laborales hacia otras entidades del sector salud, siempre y cuando los extrabajadores no hubiesen logrado el pago efectivo de sus acreencias laborales por parte de la liquidación, las cesiones contractuales o los mecanismos ordinarios de cobro judicial.

**Artículo 2. Naturaleza jurídica.** El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral es una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ministerio de Trabajo, con apoyo técnico y financiero de la ADRES, bajo control fiscal de la Contraloría General de la República.

El Fondo actuará de manera subsidiaria y residual, es decir, procederá únicamente en aquellos casos en que los extrabajadores, pese a contar con sentencias judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones, procesos ejecutivos o acreencias reconocidas en la liquidación, no hayan recibido el pago efectivo de sus derechos por inexistencia de recursos, extinción de la entidad o ineficacia de los mecanismos ordinarios de cobro.

**Parágrafo.** El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral tendrá carácter extraordinario y transitorio, y su vigencia se extenderá hasta el pago total de las acreencias laborales y pensionales reconocidas a los extrabajadores de SaludCoop EPS, sin exceder un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En caso de persistir obligaciones vencido dicho plazo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso un informe detallado sobre el estado de los pagos y las alternativas para su culminación, con el fin de



prorrogar por una sola vez hasta por un período igual al inicial mediante decreto del Gobierno Nacional.

**Artículo 3. Beneficiarios.** Serán beneficiarios del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral los siguientes:

- a) Trabajadores con contrato laboral vigente a la fecha de la intervención administrativa, es decir al año 2011 o de la liquidación definitiva del año 2015, cuyos derechos no hayan sido reconocidos ni pagados en su totalidad.
- b) Trabajadores vinculados mediante contratos de prestación de servicios u otras formas de tercerización laboral, cuando se acredite subordinación y continuidad en la prestación del servicio bajo sentencia judicial, y que no hayan recibido el pago de sus acreencias laborales.
- c) Trabajadores cuyo contrato fue objeto de cesión hacia Cafesalud EPS, Esimed S.A., Medimás EPS o cualquier otra entidad del sector salud, en los casos en que, pese a la continuidad formal del vínculo, no se hubieren respetado plenamente las garantías laborales, prestacionales o de seguridad social, y subsistan obligaciones impagas.

**Artículo 4. Derechos reconocidos.** El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral cubrirá exclusivamente las siguientes obligaciones:

1. Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hayan sido causadas y no pagadas a los extrabajadores de SaludCoop EPS a la fecha de la intervención, liquidación o cesión de sus contratos.
2. Acreencias laborales reconocidas en sentencias judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones o actos administrativos en firme, que no se hayan pagado por inexistencia de recursos en la liquidación, en Esimed S.A., en Cafesalud EPS, en Medimás EPS o en cualquier otra entidad receptora de los contratos laborales.
3. Semanas de cotización pensional que, estando obligadas a ser pagadas por SaludCoop EPS o las entidades cesionarias de los contratos, no fueron efectivamente trasladadas al sistema general de pensiones, para lo cual el Fondo realizará el pago sustitutivo ante la administradora correspondiente sin sanciones por omisión y moras en los pagos.

4. Compensación económica por pérdida de estabilidad laboral en los casos de cesión contractual hacia Cafesalud, Esimed S.A., Medimás u otras entidades, cuando se acredite que las condiciones laborales fueron desmejoradas o extinguidas sin pago de las indemnizaciones correspondientes.

**Artículo 5. Fuentes de financiación.** El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral se financiará con los siguientes recursos:

a) Recursos provenientes de fallos de responsabilidad fiscal ejecutoriados por la Contraloría General de la República en contra de directivos, representantes legales, interventores y administradores de SaludCoop EPS o cualquiera de las EPS vinculadas, subordinadas o parte de esta entidad matriz, Cafesalud EPS, Esimed S.A. o Medimás EPS, cuando dichos fallos se relacionen con el manejo irregular de recursos públicos del sistema de salud.

b) Recursos recaudados mediante procesos de cobro coactivo adelantados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) contra exdirectivos, sociedades y terceros responsables vinculados al caso SaludCoop.

c) Bienes muebles, inmuebles, dineros y activos financieros embargados, decomisados, extinguidos o entregados al Estado en procesos judiciales, penales, administrativos o de extinción de dominio relacionados con la gestión de SaludCoop EPS y sus entidades cesionarias.

d) Aportes extraordinarios del Presupuesto General de la Nación (PGN), únicamente en la medida en que los recursos señalados en los literales anteriores resulten insuficientes. Dichos aportes deberán contar con aval fiscal del Ministerio de Hacienda y estarán limitados a un período máximo de tres (3) vigencias fiscales.

**Artículo 6. Responsabilidad solidaria y recuperación de activos.** El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral, a través del Ministerio de Trabajo, coordinará con la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Sociedad de Activos Especiales (SAE), las acciones necesarias para identificar, asegurar y recuperar

bienes y recursos de SaludCoop EPS, sus directivos, sociedades vinculadas y terceros responsables.

Cuando existan indicios de grupo empresarial o de maniobras de ocultamiento de activos, se promoverá la declaración de responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas implicadas, conforme a la ley y con respeto al debido proceso.

El Fondo podrá subrogarse en los derechos de crédito de los trabajadores en procesos judiciales y de cobro coactivo, y celebrar convenios interadministrativos o acuerdos de recuperación de activos cuando ello implique mayor eficacia en la gestión.

Los recursos recuperados por estas vías se destinarán de manera preferente al pago de las acreencias laborales y pensionales de los beneficiarios, siguiendo los criterios de priorización establecidos en la presente ley.

**Artículo 7. Procedimiento.** El Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación para el funcionamiento del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral, la cual deberá incluir como mínimo:

1. Convocatoria pública a los potenciales beneficiarios mediante publicación en medios nacionales y regionales, garantizando acceso a población dispersa.
2. Postulación individual o colectiva de los extrabajadores, con presentación de documentos que acrediten la relación laboral o contractual y la existencia de acreencias impagas.
3. Verificación documental de la información presentada, con apoyo de la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES y las entidades liquidadoras.
4. Resolución motivada que reconozca o niegue el pago solicitado, con recurso de reposición garantizando el debido proceso.
5. Registro único de beneficiarios, con el fin de identificar, registrar y documentar a los afectados y evitar pagos duplicados.

**Parágrafo.** El Registro Único de Beneficiarios a que se refiere el numeral 5 del presente artículo deberá implementarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Trabajo con apoyo de la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

La reglamentación garantizará:

- a) Formatos de postulación y soporte documental mínimo;
- b) Cruce de información con registros de nómina, liquidación de SaludCoop, ADRES, SAE y Supersalud;
- c) Procedimientos de subsanación y verificación ciudadana;
- d) Mecanismos de acceso físico para trabajadores sin medios tecnológicos;
- e) Protocolos de protección de datos conforme a la Ley 1581 de 2012; y
- f) Sanciones por suministro deliberadamente falso de información.

**Artículo 8. Priorización en el pago.** El reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral se efectuará con base en los principios de dignidad humana, igualdad material, prevalencia del mínimo vital y protección reforzada de la seguridad social, aplicando el siguiente orden de priorización:

1. Primera prioridad: Extrabajadores vivos que cumplan los requisitos pensionales que no hubieren accedido a una pensión de vejez o de invalidez en y que no hubiesen recibido indemnización sustitutiva.

En estos casos, el Fondo destinará en primer lugar los recursos al pago de semanas de cotización omitidas o, en su defecto, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, de manera que se garantice la posibilidad de acceder a una prestación económica pensional o su equivalente.

2. Segunda prioridad: Extrabajadores de mayores de 60 años y que con el pago de las semanas cotizadas omitidas no tengan pensión reconocida y se encuentren en condición de vulnerabilidad socioeconómica demostrada, de conformidad con el Sisbén o indicadores oficiales de pobreza y desempleo.
3. Tercera prioridad: Acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial, laudo arbitral o conciliación ejecutoriada, cuyo pago no se haya efectuado por falta de recursos en SaludCoop EPS o en sus entidades

cesionarias, si no se encuentran priorizadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

1. Cuarta prioridad: Pago de salarios, prestaciones sociales mínimas y aportes a seguridad social en salud y pensiones, distintos a los contemplados en la primera prioridad.
2. Quinta prioridad: Herederos de trabajadores fallecidos, quienes podrán reclamar las acreencias reconocidas en favor del causante conforme al orden sucesoral previsto en el código civil, salvo que exista cónyuge o compañero(a) permanente en situación de vulnerabilidad, caso en el cual este tendrá prelación posterior a herederos en condición de discapacidad o vulnerabilidad manifiesta.
3. Sexta prioridad: Reconocimiento de indemnizaciones adicionales y compensaciones económicas por pérdida de estabilidad laboral derivada de cesiones contractuales o terminaciones sin justa causa.

**Parágrafo 1.** La aplicación de los criterios de priorización se hará con enfoque diferencial y de género, otorgando especial consideración a las mujeres y hombres que sean madres o padres cabeza de hogar, a las mujeres víctimas de violencia de género acreditada y a los hogares monoparentales. En los casos en que concurren varias condiciones (edad, discapacidad, falta de pensión, jefatura de hogar), se aplicará la regla de mayor vulnerabilidad.

**Parágrafo 2.** La reglamentación deberá garantizar que la asignación de recursos se concentre en la superación de la vulnerabilidad económica de los beneficiarios vivos, priorizando el acceso efectivo a una pensión o, en su defecto, a una indemnización sustitutiva, como medida de reparación integral y progresiva.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará los criterios de identificación socioeconómica y de vulnerabilidad aplicables a las prioridades segunda a sexta, con base en información oficial proveniente del Sisbén IV, Registro Social de Hogares, bases de datos de discapacidad y demás sistemas de información estatales, garantizando que la focalización de recursos sea objetiva, transparente y verificable.



**Artículo 9. Banco Nacional de Hojas de Vida y reinserción laboral.** Créase el Banco Nacional de Hojas de Vida de los extrabajadores de SaludCoop EPS, como un mecanismo de promoción de empleo en el sector salud.

1. El Banco será administrado por el Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y alimentado con la información remitida por asociaciones de extrabajadores, organizaciones sindicales y convocatorias públicas.
2. Las entidades públicas del sector salud (hospitales, ESE, clínicas estatales y EPS del régimen subsidiado) deberán dar prioridad en la vinculación laboral a los trabajadores inscritos en el Banco, siempre que cumplan con el perfil del cargo.
3. El Ministerio de Trabajo podrá otorgar incentivos a las entidades privadas del sector salud que contraten a extrabajadores de SaludCoop inscritos en el Banco, los cuales podrán consistir en beneficios en programas de formación, certificación de competencias o priorización en convocatorias de apoyo estatal.
4. El Banco de Hojas de Vida tendrá carácter transitorio, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por una sola vez por decisión del Gobierno Nacional.

**Artículo 10. Control y vigilancia.** El manejo y ejecución de los recursos del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral estará sujeto a un régimen especial de control, vigilancia y rendición de cuentas, bajo las siguientes reglas:

1. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal preferente y concomitante, con informes semestrales al Congreso de la República sobre el estado de los pagos y el avance en la recuperación de acreencias.
2. La Procuraduría General de la Nación ejercerá vigilancia preventiva sobre los procesos de priorización, reconocimiento y pago de acreencias, velando por la transparencia y la igualdad en la asignación de recursos.
3. El Ministerio de Trabajo deberá presentar un informe anual público sobre la gestión del Fondo, el número de beneficiarios atendidos, los recursos utilizados y las obligaciones pendientes.

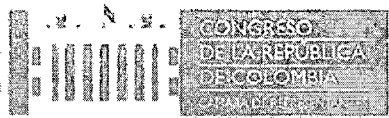
4. Se reconoce la participación de veedurías ciudadanas constituidas por asociaciones de extrabajadores de SaludCoop, quienes podrán acceder a la información pública del Fondo y formular alertas tempranas sobre posibles irregularidades.
5. Cualquier funcionario que desvíe, retrase injustificadamente o utilice de manera indebida los recursos del Fondo será investigado y sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario, fiscal y penal aplicable.

**Parágrafo 1.** Créase el Comité Interinstitucional de Seguimiento al Fondo de Reparación Laboral, integrado por el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Sociedades, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Nacional de Planeación, el DPS, la SAE y dos representantes de las asociaciones de extrabajadores de SaludCoop.

El Comité tendrá funciones de coordinación, monitoreo y rendición de cuentas, y deberá presentar informes trimestrales al Congreso de la República. El Ministerio de Trabajo ejercerá la Secretaría Técnica.

**Artículo 11. Responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal.** El manejo de los recursos del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral constituye una actividad de destinación específica de recursos públicos. En consecuencia:

1. Todo servidor público o contratista que desvíe, retrase injustificadamente, o utilice de manera indebida los recursos del Fondo incurrirá en las conductas tipificadas en el Código Penal, particularmente en los delitos de peculado por apropiación, peculado por aplicación oficial diferente, interés indebido en la celebración de contratos y abuso de función pública, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.
2. Dichas conductas darán lugar igualmente a la responsabilidad disciplinaria prevista en el Código Disciplinario Único, con sanciones que incluyen destitución e inhabilidad general.
3. De igual manera, se configurará responsabilidad fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, siendo procedente el cobro coactivo por parte de la Contraloría General de la República.

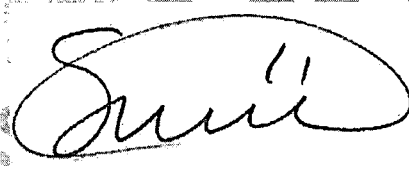


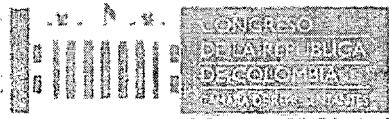
4. El Ministerio de Trabajo deberá establecer mecanismos de denuncia segura y confidencial para que beneficiarios, asociaciones de extrabajadores o cualquier ciudadano pueda reportar presuntas irregularidades en el manejo del Fondo.

**Artículo 12°. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara  
por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

|   |  |
|---|--|
| <p><br/><b>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA</b><br/>Senadora de la República<br/>Partido COMUNES</p> | <p><b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b><br/>Representante a la Cámara</p> |
|   |  |



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto de ley es la creación de un mecanismo extraordinario y transitorio denominado Fondo de Dignidad y Justicia Laboral de los extrabajadores de SaludCoop EPS, cuyo fin exclusivo es garantizar la satisfacción efectiva de las acreencias laborales y pensionales que, por mandato legal, correspondían a los trabajadores, pero que no fueron canceladas en el marco de la intervención, la liquidación o las cesiones contractuales realizadas hacia otras entidades del sector salud.

Este Fondo no constituye un esquema de “reparación” en sentido indemnizatorio, sino un instrumento de cumplimiento forzoso de derechos laborales causados y reconocidos por la ley (salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social y, en su caso, indemnización sustitutiva de pensión).

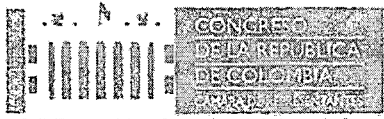
Su carácter extraordinario y transitorio implica que:

- Operará únicamente respecto de las acreencias laborales insatisfechas de SaludCoop EPS y sus cesionarias.
- Tendrá como fuente principal los recursos recuperados por la Contraloría, la ADRES y la justicia penal y fiscal, recurriendo al Presupuesto General de la Nación únicamente de manera complementaria y condicionada a aval fiscal.
- Su finalidad central es dar eficacia material a los derechos laborales, asegurando especialmente que los extrabajadores accedan a una pensión o a su indemnización sustitutiva, con lo cual se supera la condición de vulnerabilidad socioeconómica generada por el incumplimiento.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Antecedentes

SaludCoop fue creada en 1994 como una cooperativa de salud, al amparo de la Ley 100 de 1993. Durante la década del 2000, la entidad se consolidó como la EPS más grande de Colombia; sin embargo, su expansión estuvo marcada por irregularidades, ya que investigaciones posteriores evidenciaron que se destinaron recursos de la UPC (Unidad de Pago por Capitación) a inversiones ajenas al sector salud. Este manejo indebido llevó a que en 2011 la Superintendencia



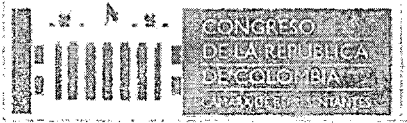
Nacional de Salud ordenara su intervención forzosa administrativa, entregándole la responsabilidad contractual sobre 10.000 trabajadores a ESIMED S.A, un año a partir del cual se presentaron numerosas alertas y denuncias ante diversos organismos de control.

La gravedad de los hechos se hizo más palpable en 2013, cuando la Procuraduría General destituyó e inhabilitó por 15 años a su presidente, Carlos Gustavo Palacino, por el uso indebido de recursos públicos. La crisis se aceleró entre 2014 y 2015, cuando la Contraloría General de la República (CGR) detectó un aumento injustificado de más de \$550.000 millones en costos médicos, a pesar de no haber un incremento en afiliados o servicios, y el déficit patrimonial de su IPS alcanzó cerca de \$400.000 millones de pesos. Ante esta situación insostenible, durante el gobierno de Juan Manuel Santos se decretó la liquidación de SaludCoop en 2015.

Como parte de este proceso de liquidación, el 20 de noviembre de 2015 se firmó un acuerdo para ceder 10.000 trabajadores de la IPS Saludcoop a la empresa ESIMED S.A., bajo la figura de sustitución patronal del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual entró en efecto el 1 de diciembre. No obstante, aunque ESIMED asumió formalmente las obligaciones, en la práctica no sanó los pasivos laborales preexistentes, que incluían cesantías, primas, salarios atrasados y semanas cotizadas. Este proceso facilitó posteriormente un negociado irregular por \$1,2 billones de pesos con las sociedades "Newco" (Prestmed SAS y Prestnewco SAS). La transición continuó en 2017 con la venta de Cafesalud (vinculada a ESIMED), que dio origen a Medimás EPS, empresa que tampoco asumió las deudas laborales históricas.

La justicia y los organismos de control comenzaron a emitir fallos contundentes entre 2018 y 2019. La CGR emitió fallos de responsabilidad fiscal que superan los \$91.133 millones contra exsuperintendentes e interventores, y uno por más de \$1,4 billones por detrimento patrimonial. En 2019, el expresidente Palacino fue condenado a 10 años de prisión por apropiación indebida. Las repercusiones políticas llegaron hasta 2021, cuando la Comisión de Acusaciones de la Cámara conoció, sin que prosperara, una denuncia contra el expresidente Santos por presunta omisión.

En el segundo semestre del año 2019, debido a las denuncias y las investigaciones por corrupción el desfalco de SaludCoop, vinculan a Juan Manuel Santos de estar salpicado en estos hechos. Razón por la cual, el 13 de junio de 2019 la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes lo notifica de



la apertura de su proceso, el cual aún no ha tenido una resolución. En síntesis, el caso corresponde a: Procesado: Juan Manuel Santos, denunciante(s): Héctor Alirio Toloza, William Arturo Vizcaíno y Alejandro Huertas (Legitimación en la causa por activa al ser líderes sindicales de SaludCoop), Proceso Radicado No. 4626 Representante Ponente de la investigación: Fabio Fernando Arroyave Rivas (2018-2022)

En la situación actual de 2024, el impacto de este prolongado proceso sigue afectando gravemente a aproximadamente 34.000 empleados directos e indirectos de todo el grupo empresarial. Miles de ellos no pueden pensionarse debido a la falta de cotizaciones, y persisten demandas laborales con sentencias favorables que no se ejecutan por falta de recursos en la liquidación. Por ello, es una deuda histórica con los y las trabajadoras de SaludCoop se haga una reparación y se obligue a los Ministerios de Salud y Hacienda a asumir el pago de estas obligaciones, con base en los fallos ya emitidos por la Contraloría.

De igual forma es de aclarar que se realizó una audiencia pública el 15 de abril de 2024 atendiendo al llamado de los extrabajadores de saludcoop EPS, en dicha audiencia las organizaciones sindicales, asociaciones de extrabajadores y ciudadanos víctimas de la liquidación de SaludCoop expusieron testimonios que evidencian la gravedad de la situación. Se destacó que la intervención y liquidación no solo significaron la pérdida de un empleo, sino también de semanas de cotización, estabilidad laboral y, en muchos casos, la imposibilidad de acceder a una pensión.

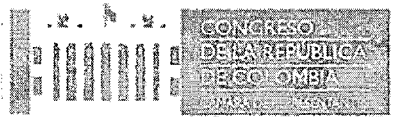
La relatoría oficial dejó constancia de situaciones como: la cesión de contratos hacia Esimed S.A. y Cafesalud EPS sin el traslado de pasivos; trabajadores que durante más de ocho años esperaron sin respuesta el pago de salarios o prestaciones; mujeres jefas de hogar que perdieron sus viviendas por falta de ingresos; y adultos mayores que quedaron sin pensión a pesar de décadas de trabajo.

Estos hechos confirman que los mecanismos ordinarios de liquidación y cobro judicial resultaron ineficaces, dejando a los trabajadores en una condición de abandono que constituye una verdadera deuda social del Estado colombiano.

En el marco de la audiencia pública, se recogieron testimonios y documentos que reflejan la magnitud de la crisis laboral generada por la intervención, liquidación y cesión de contratos de esta EPS.

1. Testimonios de adultos mayores: numerosos trabajadores que hoy superan los 60 años manifestaron que, pese a haber laborado más de dos décadas en la entidad, no lograron completar las semanas de cotización porque SaludCoop y sus entidades cesionarias no trasladaron los aportes al sistema pensional. Muchos de ellos se encuentran sin pensión y sin indemnización sustitutiva, en condiciones de pobreza y desprotección.
2. Mujeres cabeza de hogar: se documentaron casos de mujeres que, tras la liquidación, quedaron desempleadas sin recibir sus salarios e indemnizaciones. Varias relataron que perdieron sus viviendas al no poder pagar créditos hipotecarios, viéndose obligadas a sobrevivir en la informalidad. Estas situaciones agravan la discriminación estructural que enfrenta este grupo poblacional.
3. Cesión de contratos sin pasivos: se evidenció que durante las cesiones contractuales hacia Esimed S.A., Cafesalud EPS y Medimás EPS, se trasladó el personal pero no los pasivos laborales. Esto significó que, aunque los trabajadores continuaban prestando el servicio de salud, sus derechos adquiridos quedaron en el limbo, generando un doble perjuicio: continuidad en la obligación laboral, pero sin garantías ni pago efectivo de lo adeudado.
4. Casos de tercerización laboral: varios trabajadores que estuvieron vinculados mediante órdenes de prestación de servicios acreditaron subordinación y continuidad, pero sus acreencias tampoco fueron reconocidas ni pagadas, pese a existir sentencias judiciales que les reconocen como verdaderos trabajadores dependientes.
5. Demora e ineficacia en procesos judiciales: extrabajadores relataron que, aun contando con fallos judiciales en firme, no han recibido pago alguno por inexistencia de recursos en las entidades liquidadas, lo que muestra la ineficacia de los mecanismos ordinarios y la necesidad de un instrumento legislativo especial.

En síntesis, la relatoría de la audiencia pública puso de manifiesto una deuda social pendiente con miles de familias que, después de más de una década, siguen esperando justicia. Estos testimonios constituyen la base social y política



del presente proyecto de ley, que busca reparar a las víctimas laborales de SaludCoop EPS mediante un mecanismo extraordinario y transitorio de pago de acreencias.

### III. NECESIDAD DEL PROYECTO

#### Necesidad del Proyecto de Ley

La liquidación de SaludCoop EPS constituye uno de los mayores escándalos de corrupción y desprotección laboral en la historia reciente de Colombia. Pese a que la Constitución y la ley en el marco de un estado social de derecho consagran que los créditos laborales y pensionales son de pago preferente y hacen parte del mínimo vital, más de una década después miles de extrabajadores continúan sin recibir sus acreencias, sin acceso a pensión y en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

La historia de SaludCoop EPS no es solo un capítulo de corrupción más de Colombia, es sobre todo una tragedia laboral y social, miles de trabajadores que entregaron su vida al sistema de salud fueron abandonados sin salario, sin prestaciones y, lo más grave, sin pensión.

El Congreso no puede permitir que, tras más de diez años, esta deuda histórica siga sin respuesta.

¿Qué logramos con el proyecto?

**Justicia laboral efectiva:** garantizamos que las acreencias laborales y pensionales de los extrabajadores de SaludCoop EPS, que ya están reconocidas en la ley y en sentencias, se hagan efectivas. Este proyecto no crea derechos nuevos, asegura que se paguen los que ya existen.

**Pensión y dignidad para la vejez:** priorizamos que los adultos mayores sin pensión reciban primero los pagos de semanas faltantes o, en su defecto, la indemnización sustitutiva. Con un solo acto, garantizamos un ingreso vitalicio y sacamos a miles de familias de la pobreza.

**Prevención de impunidad social:** este proyecto manda un mensaje claro, los trabajadores no son los que pagan los platos rotos de las malas administraciones, ni quedan relegados detrás de los bancos o los acreedores comerciales.

**Seguridad jurídica:** con este proyecto organizamos un procedimiento transparente, con priorización clara, participación de organismos de control y veedurías ciudadanas. Así garantizamos que el Fondo no sea un nuevo escenario de corrupción, sino una herramienta de justicia social.

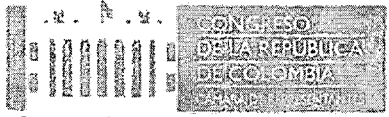
La necesidad del presente proyecto de ley surge de la constatación de que, pese a la existencia de sentencias judiciales, laudos arbitrales y procesos de liquidación, miles de extrabajadores de SaludCoop EPS no han recibido el pago efectivo de sus acreencias. El Congreso no puede permitir que la corrupción administrativa y la ineficacia estatal se traduzcan en la negación de derechos fundamentales como el trabajo, la seguridad social y la pensión.

Este proyecto de ley no concede beneficios nuevos ni establece privilegios indebidos: simplemente garantiza que se paguen los derechos ya reconocidos, cerrando una herida abierta desde hace más de una década. Al crear un mecanismo extraordinario y transitorio, se asegura que la deuda laboral no quede en el olvido y que el Estado cumpla con su deber constitucional de proteger a los trabajadores.

#### IV. **IMPACTO ESPERADO**

El impacto esperado del presente proyecto de ley es garantizar, de manera efectiva y definitiva, el resarcimiento de los derechos laborales y pensionales de los extrabajadores de SaludCoop EPS y de sus familias, asegurando que los salarios, prestaciones y semanas de pensión hurtadas, que la Constitución reconoce como irrenunciables y de pago preferente, finalmente se conviertan en realidad.

Este proyecto no concede beneficios nuevos, sino que hace cumplir los derechos adquiridos que por años fueron burlados. En términos sociales, significa que miles de familias que han vivido más de una década en la incertidumbre y la pobreza podrán recuperar su dignidad mediante el pago justo de lo que les corresponde por ley: un salario, liquidación, pensión en conclusión acreencias laborales.



## ¿Cómo lo logramos?

Creando un Fondo extraordinario y transitorio limitado en el tiempo y en el objeto, con reglas claras de financiación y destinación exclusiva para las acreencias laborales de SaludCoop.

Priorizando derechos pensionales, es decir los primeros recursos se aplican a completar semanas faltantes y pensiones, porque la pensión es el único instrumento que asegura dignidad permanente en la vejez.

Utilizando fuentes existentes de recuperación de recursos públicos, los fallos fiscales ejecutoriados, procesos de cobro de la ADRES, bienes incautados por la SAE. Solo de manera subsidiaria se acude al Presupuesto General de la Nación, con aval fiscal.

Adicionalmente blindando el Fondo con control fiscal preferente de la Contraloría, vigilancia preventiva de la Procuraduría y participación directa de veedurías ciudadanas.

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra su sustento jurídico en los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, particularmente en aquellos preceptos que establecen al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general. Los fundamentos constitucionales que amparan esta iniciativa legislativa se estructuran en los siguientes ejes temáticos:

### Principios

**Artículo 1.** La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Este principio fundamental obliga al Estado a adoptar medidas concretas para garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna a todos los ciudadanos, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad como consecuencia del incumplimiento de obligaciones laborales por parte de entidades del sector

salud, apartado que si bien ya estaba incluido en el preámbulo de la constitución y hace parte del texto superior, también se encuentra aquí inmerso en el articulado.

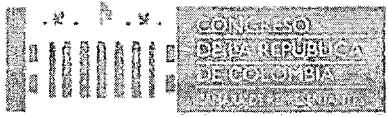
**Artículo 2º.** Corresponde al Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. El Fondo de Dignidad y Justicia Laboral materializa estos fines esenciales al asegurar que los derechos laborales reconocidos por la ley sean efectivamente satisfechos, aun cuando las entidades obligadas originalmente hayan desaparecido o carezcan de recursos.

### **Derechos Fundamentales**

**Artículo 25. Derecho al Trabajo y Protección Especial del Estado:** El trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este mandato constitucional impone al Estado el deber de proteger no solo el acceso al empleo, sino también el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales, incluyendo el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

**Artículo 46. Protección Especial a Personas de la Tercera Edad:** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Este mandato constitucional refuerza la necesidad de priorizar en el Fondo el pago de cotizaciones pensionales para garantizar el acceso efectivo a la pensión de los extrabajadores que se encuentran en edad de jubilación.

**Artículo 48. Derecho Fundamental a la Seguridad Social:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.



El carácter irrenunciable de este derecho implica que ninguna circunstancia, incluyendo la liquidación de la entidad empleadora, puede privar a los trabajadores del acceso efectivo a las prestaciones del sistema de seguridad social, especialmente las pensiones por vejez, invalidez o sobrevivientes.

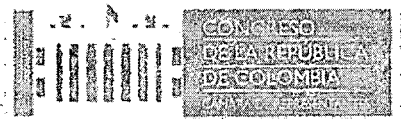
### Otras disposiciones aplicables

**Artículo 53. Disposiciones referentes al trabajo:** Funge como un mandato constitucional dirigido al órgano legislativo, con el objetivo de expedir el Estatuto del Trabajo, pero también brinda los principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre ellos: la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, y otros que son totalmente aplicables para esta iniciativa.

**Artículo 83. Principio de Buena Fe:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este principio fundamental obliga al Estado a asumir las consecuencias del incumplimiento de obligaciones laborales cuando las entidades privadas que prestaban servicios públicos esenciales no pueden hacerlo, especialmente cuando dicho incumplimiento se derivó de irregularidades en la administración de recursos públicos.

**Artículo 95. Deberes de la Persona y del Ciudadano:** Son deberes de la persona y del ciudadano: respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Este principio de solidaridad social justifica la creación del Fondo como mecanismo de protección colectiva para los extrabajadores afectados.

**Artículo 123. Responsabilidad de los Servidores Públicos:** Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. Este precepto fundamenta la responsabilidad de quienes administraron indebidamente los recursos de SaludCoop y justifica la utilización de los recursos recuperados por fallos de responsabilidad fiscal para satisfacer las acreencias laborales.



**Artículo 150. Funciones del Congreso:** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Esta norma otorga competencia constitucional al Congreso para expedir la presente ley como instrumento de desarrollo legislativo de los principios constitucionales laborales y de seguridad social.

## VI. MARCO LEGAL

### Código Sustantivo del Trabajo (CST)

- Reconoce el derecho a salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses, vacaciones y seguridad social como **acreencias laborales de orden público**, que no prescriben en cuanto a su naturaleza de derecho adquirido.

### Ley 100 de 1993

- Establece el sistema de seguridad social en salud y pensiones.
- Impone a los empleadores la **obligación de cotizar** para sus trabajadores. La omisión en el pago de aportes constituye un incumplimiento grave que afecta directamente el acceso a la pensión.

## VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia SU-062 de 2010:** La Corte Constitucional estableció que el pago de salarios y prestaciones sociales hace parte del **mínimo vital**, y su incumplimiento obliga a medidas de protección inmediata.
- **Sentencia SU-757 de 2014:** Reiteró que la **seguridad social en pensiones** es un derecho fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores.
- **Sentencia T-068 de 2010:** Señaló que la falta de aportes a pensiones no puede ser imputada al trabajador, y que el Estado debe garantizar mecanismos para proteger el derecho a la pensión.

## VIII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley reconoce que toda iniciativa legislativa que implique gasto debe observar el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334

de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 819 de 2003. En este sentido, el diseño del Fondo de Dignidad y Justicia Laboral para los extrabajadores víctimas de SaludCoop EPS se plantea con un esquema mixto de financiación, que garantiza su viabilidad presupuestal y evita que se convierta en una carga estructural permanente para el Presupuesto General de la Nación (PGN).

### **Fuentes principales de financiación**

#### **1. Recuperación de recursos públicos.**

A través de fallos fiscales y procesos de responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República, la cual emitió fallos por más de 1,4 billones de pesos contra SaludCoop EPS y sus directivos, derivados del uso indebido de recursos de la salud, de conformidad con la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, tales fallos son título ejecutivo y dan lugar al cobro coactivo.

Los valores recuperados deben destinarse al resarcimiento del daño causado al patrimonio público, lo cual incluye la garantía de los derechos de los trabajadores afectados.

#### **2. Recursos recaudados por la ADRES:**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) adelanta procesos de repetición y cobro contra EPS liquidadas por uso indebido de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El proyecto propone que un porcentaje de lo efectivamente recaudado en dichos procesos se destine al Fondo, priorizando el pago de cotizaciones omitidas al sistema pensional.

#### **2. Bienes incautados y monetizados por la SAE (Sociedad de Activos Especiales).**

Muchos de los procesos judiciales contra directivos de SaludCoop dieron lugar a medidas cautelares e incautaciones; Conforme a la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), los recursos obtenidos de la monetización

de esos bienes podrán ser destinados, vía decreto reglamentario, a la satisfacción de obligaciones laborales insatisfechas.

### 3. Aportes extraordinarios del Presupuesto General de la Nación.

El PGN será fuente complementaria y subsidiaria, únicamente en la medida en que los recursos provenientes de fallos fiscales, cobros coactivos e incautaciones resulten insuficientes.

Dichos aportes requerirán el respectivo aval fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley 819 de 2003.

#### Principios fiscales aplicables

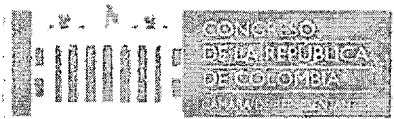
El diseño del Fondo se ajusta a los siguientes principios:

- **Sostenibilidad fiscal** (art. 334 C.P.): el Fondo tiene carácter extraordinario y transitorio, evitando compromisos permanentes para las finanzas públicas.
- **Equilibrio presupuestal** (art. 347 C.P.): todo gasto debe estar soportado en fuentes de ingreso identificadas, lo que se asegura con la destinación específica de recursos de fallos fiscales e incautaciones.
- **Unidad de materia y de caja**: el Fondo no abre un rubro paralelo sino que funcionará bajo administración del Ministerio de Trabajo con cuenta especial en el Tesoro Nacional, garantizando trazabilidad.

#### Priorización del gasto

El impacto fiscal se controla mediante reglas claras de distribución:

- **Primero, recursos a pensiones**: el Fondo destinará en primer lugar los recursos al pago de semanas de cotización omitidas y, en su defecto, a indemnizaciones sustitutivas. Con ello, un solo desembolso puede garantizar un ingreso vitalicio, reduciendo la presión fiscal futura sobre subsidios asistenciales.
- **Segundo, pagos salariales y prestacionales mínimos**: con impacto limitado en el tiempo y cuantía.
- **Tercero, demás acreencias y herederos**: sujeto a disponibilidad y a criterios de focalización socioeconómica establecidos por el DPS y MinTrabajo.



## Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El proyecto es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo por tres razones:

1. Temporalidad: el Fondo tendrá vigencia de 5 años prorrogables por una sola vez, lo que permite proyectar su costo y evitar compromisos indefinidos.
2. Fuentes propias: más del 70% de la financiación prevista proviene de recursos extraordinarios ya en curso de recuperación por la Contraloría, ADRES y SAE, reduciendo la carga al PGN.
3. Efecto social y fiscal positivo: al garantizar pensiones hoy bloqueadas, el Estado reduce la carga futura en programas asistenciales del DPS (Colombia Mayor, Ingreso Solidario u otros).

### Estimación preliminar

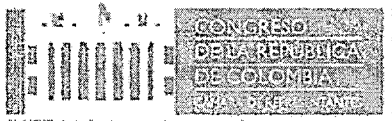
- Según informes de la Contraloría, el pasivo laboral insatisfecho de SaludCoop asciende a varios cientos de miles de millones de pesos.
- El proyecto no compromete de inmediato esa suma total, sino que crea un mecanismo progresivo de pago en función de la recuperación de recursos.
- El Ministerio de Hacienda, en el trámite del proyecto, deberá emitir el aval fiscal, ajustando los cálculos al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Plan Financiero anual.

## IX. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.



3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

*“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, y en cumplimiento del deber legal de advertencia y luego de un análisis riguroso y

completo de las circunstancias que puedan causar que algún Congresista recaiga en un conflicto de interés, el autor principal de la iniciativa deja constancia de que podrían configurarse impedimentos en las siguientes causales:

1. Para aquellos Congresistas que hayan sido trabajadores, contratistas o directivos de SaludCoop EPS, Cafesalud EPS, Esimed S.A., Medimás EPS o cualquier otra entidad del grupo empresarial SaludCoop o sus cesionarias, como también las empresas subsidiarias, filiales o vinculadas económicamente a las anteriores;
2. Aquellos Congresistas que actualmente tengan vinculos contractuales con las EPS's anteriormente citadas y todas aquellas del grupo SaludCoop, como también con entidades que puedan resultar beneficiadas indirectamente del fondo;
3. Congresistas cuyo cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean beneficiarios directos o indirectos del Fondo, tengan intereses económicos en las EPS's mencionadas anteriormente y, tengan vínculo contractual o tengan actividad empresarial en el sector salud;
4. Congresistas que hayan actuado como apoderados judiciales o extrajudiciales en procesos relacionados con las acreencias laborales de SaludCoop EPS.

El señalamiento anterior se realiza en estricto cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, para que en caso de configurarse alguna de estas situaciones, los congresistas correspondientes manifiesten oportunamente su impedimento ante la Comisión y la Plenaria respectiva.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los honorables congresistas,




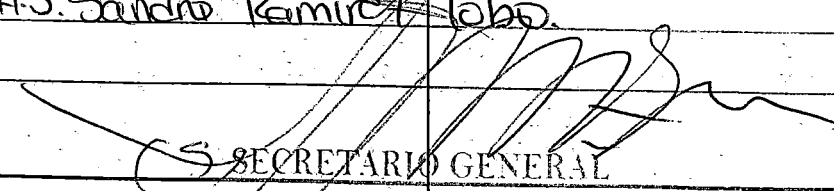
**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara



**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara  
por Cundinamarca  
PACTO HISTÓRICO

**SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA**  
Senadora de la República  
Partido COMUNES

**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
|  <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b><br/><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> |                                       |
| <p><b>Representante a la Cámara</b></p>  |                                       |
| <p>EL día <u>17</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2015</u></p>   |                                       |
| <p>Ha sido presentado en este despacho el</p>  |                                       |
| <p>Proyecto de ley <u>X</u></p>  | <p>Acto legislativo <u>      </u></p> |
| <p>No. <u>260</u></p>  | <p>Con su correspondiente</p>         |
| <p>Exposición de Motivos, suscrita</p>   |                                       |
| <p>HR: <u>Eduard Sarmiento Hidalgo</u></p>   |                                       |
| <p>HS: <u>Sandra Ramirez Lobo</u></p>  |                                       |
| <br><p>SECRETARIO GENERAL</p>                                      |                                       |